

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Núm. 899.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Circulares.

Con esta fecha ceso en el desempeño del Gobierno Civil, por haber sido nombrado Gobernador civil de la provincia el Excmo. Sr. D. Angel Vera Coronel.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza, 25 de febrero de 1936.

El Gobernador

Mariano Menor Poblador.

Con esta fecha me he posesionado del mando civil de esta provincia, para el que he sido nombrado por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 21 del corriente, cesando en el mismo el Excmo. Sr. D. Mariano Menor Poblador.

Lo que para general conocimiento y efectos oportunos se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza, 25 de febrero de 1936.

El Gobernador,

Angel Vera Coronel.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

DECRETO

Durante los últimos años ha constituido preocupación constante de los Gobiernos el sistema de provisión de los cargos judiciales. Las quejas de los funcionarios, por los muchos cambios de residencia a que los ascensos en su carrera les obligaban, dieron lugar a que las categorías y aumentos de sueldo se hicieran meramente personales, permitiendo desempeñar indistintamente todos los destinos de las dos únicas clases, Jueces y Magistrados, en que la carrera judicial quedó dividida.

La circunstancia de que, a favor de esta medida, algunos funcionarios estuvieran presididos por otros de menor antigüedad y dotación produjo nuevas reclamaciones, a las que se quiso poner término por el Decreto de 23 de julio de 1935, con retorno a los principios de la ley orgánica del Poder judicial; pero el sistema anterior de las categorías personales había regido ya el tiempo suficiente para producir una perturbación tan grande en la situación de los funcionarios que, al querer otra vez relacionar los destinos con las categorías, el tránsito era extremadamente difícil, si se quería evitar molestias innecesarias; y a pesar de que en dicho Decreto se dictaron unas disposiciones transitorias con tal finalidad, hubo todavía que modificarlo con fecha 10 de octubre siguiente para suavizar el rigor de los preceptos, sin embargo de lo cual subsisten los inconvenientes y no ha desaparecido el descontento.

Ello obliga a aceptar la situación creada, conservando del sistema de las categorías personales cuanto

pueda permitir la colocación, sin las antiguas trabas, de los funcionarios en los puestos que más se adapten a sus condiciones y sin que tengan que desplazarse al ascender, procurando, no obstante, evitar situaciones que se consideraban de humillación y requiriendo para los cargos aquellas condiciones de preferencia que signifiquen una mayor experiencia en el servicio, lo que se espera conseguir con las medidas precautorias que se establecen.

En lo demás no se introducen otras novedades que las que se deducen de los principios adoptados o de las exigencias de la realidad que la práctica enseña.

Por todas estas razones, a propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Categorías.

Artículo 1.º Los funcionarios de la carrera judicial, con excepción del Presidente del Tribunal Supremo, se agruparán en las ocho categorías siguientes:

Jueces de entrada.

Jueces de ascenso.

Jueces de término.

Magistrados de entrada.

Magistrados de ascenso.

Magistrados de término.

Magistrados del Tribunal Supremo; y

Presidentes de Sala del mismo Tribunal.

Constituirán la primera de las categorías señaladas los funcionarios a quienes el presupuesto vigente asigna la dotación anual de 10.000 pesetas.

La segunda, los que tienen asignadas 11.000.

La tercera, los que perciben 12.000.

La cuarta, los que disfrutan 16.500; y

La quinta, los de asignación de pesetas 17.250.

La sexta categoría, Magistrados de término, comprenderá a los funcionarios que perciben sueldo anual de pesetas 18.000 y a los siete que disfrutan el de 19.000.

Los Magistrados y Presidentes de Sala del Tribunal Supremo serán los que actualmente tienen señalado, respectivamente, sueldo de 26.000 y 30.000 pesetas anuales.

Artículo 2.º Los funcionarios de las tres primeras categorías podrán desempeñar indistintamente cualquier Juzgado de primera instancia e instrucción, con excepción de aquellos que por las disposiciones vigentes estén reservados a los Magistrados.

Las plazas de Magistrados, Presidentes de Sección y Magistrados Inspectores de los Tribunales, así como las de Jueces de primera instancia e instrucción de Madrid, Barcelona, Bilbao, Granada, Sevilla, Valencia y Zaragoza, serán desempeñadas por funcionarios de cualquiera de las categorías de Magistrado.

Para la Presidencia de las Audiencias territoriales y provinciales y Presidencias de Sala será necesario poseer, por lo menos, la categoría de Magistrado de ascenso.

Los Magistrados del Tribunal Supremo servirán estas plazas y la de Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

Los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo servirán plazas de esta clase.

Artículo 3.º El número de funcionarios de cada categoría que perciban las dotaciones indicadas en el artículo 1.º será el fijado en los presupuestos generales del Estado.

CAPITULO II

Ascensos.

Artículo 4.º Para ascender de una categoría a otra

superior se cumplirá lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y en las disposiciones legales posteriores no derogadas.

En su consecuencia, de cada cuatro vacantes que se produzcan en las distintas categorías se cubrirán: la primera, segunda y cuarta, con el funcionario que ocupe el número 1 en la escala de la inmediatamente inferior, y la tercera con el de la misma que cuente con más antigüedad de servicios efectivos en la carrera judicial, con excepción de las plazas de Magistrado del Tribunal Supremo y las de Presidente de Sala del mismo, que se cubrirán en la forma establecida por las disposiciones especiales que lo rigen.

Artículo 5.º Dentro de la categoría de Magistrados de término, el pase de la dotación de 18.000 pesetas a la de 19.000 se hará por los mismos turnos expresados en el artículo anterior.

Artículo 6.º Todos los ascensos de categoría surtirán sus efectos desde la fecha en que se produzca la vacante de la superior, y serán necesariamente promovidos los funcionarios que ocuparen en los respectivos escalafones el número 1 en la fecha en que se produzca la vacante, según el turno al que corresponda su provisión, siempre que al verificarse ésta se hallaren en activo.

Artículo 7.º La antigüedad de servicios en la carrera o en la categoría se contará a partir de la fecha del nombramiento para la plaza de que se trate o del primer nombramiento en la carrera, siempre que se hubiere tomado posesión dentro del plazo legal para ello.

Si se hubiere disfrutado prórroga de plazo posesorio, la antigüedad se computará en todos los casos a partir de la fecha de la posesión efectiva.

Artículo 8.º A los funcionarios judiciales que, por su derecho preferente como excedentes, hubieren desempeñado el cargo de Juez municipal propietario en los Juzgados municipales de capital de provincia, les será abonado dicho tiempo de servicios como efectivos en la carrera o en la categoría judicial.

Igualmente les será abonado a los funcionarios judiciales para todos los efectos el tiempo de servicios prestados en la carrera fiscal.

CAPITULO III

Incompatibilidades, nombramientos y traslados.

Artículo 9.º Los Jueces y Magistrados son inamovibles y sólo podrán ser trasladados a su instancia, salvo lo preceptuado en la ley provincial sobre organización del Poder judicial, con las modificaciones de la de 11 de julio de 1935.

Podrán no ser trasladados al ascender de una categoría a otra, salvo en el caso de promoción de Jueces a Magistrados.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales, los de Sala y los de las provinciales, unidas o no a aquéllas, podrán ser trasladados libremente por el Gobierno con arreglo a las expresadas leyes.

Artículo 10. Las plazas de Jueces o Magistrados se proveerán a solicitud de los funcionarios que con arreglo al artículo 2.º puedan servirlos, por el orden que a continuación se expresa:

Se dará preferencia, en primer término, al solicitante con mayor antigüedad de servicios en la carrera que pertenezca a la misma categoría de la plaza que se trata de proveer.

Si no hubiese solicitantes de la misma categoría, serán preferidos, con igual condición de antigüedad:

a) Para los Juzgados de entrada, los solicitantes de la de ascenso, y, no habiéndolos, los de la de término.

b) Para los de ascenso, los solicitantes de la de término, y, a falta de éstos, los de la de entrada.

c) Para los de término, los de ascenso, y, no habiéndolos, los de entrada.

d) Para las plazas de Magistrados de Audiencia provincial, a falta de solicitantes de categoría de entrada, los de ascenso, y, si tampoco los hubiere, los de término.

e) Para las de Magistrado de Audiencia territorial, cuando no haya solicitantes de la de ascenso, los de término, y, no habiéndolos, los de entrada.

Quedan exceptuadas de esta forma de provisión las plazas de Magistrados y Presidentes de Sala del Tribunal Supremo, las de Presidentes de Audiencias territoriales y provinciales, las de Presidentes de Sala y de Sección de las mismas, las de Magistrados de la Audiencia de Madrid y las de Jueces de primera instancia e instrucción que, según el artículo 2.º, tienen categoría de Magistrados de Audiencia.

Estas plazas serán provistas libremente por el Gobierno, con las limitaciones establecidas en el artículo segundo.

Artículo 11. Los Jueces y Magistrados que deseen ser trasladados remitirán, por conducto de los Presidentes de las Audiencias territoriales de que dependan, a la Dirección General de Justicia una papeleta por duplicado, que deberá contener nombres y apellidos del solicitante, cargo que sirven, relación de las plazas que desean ocupar, por orden de preferencia, y declaración de no ser incompatibles para desempeñar ninguna de ellas.

Recibidas que sean las papeletas a que se refiere el párrafo anterior, una de ellas se devolverá al interesado, después de tomada nota en la Sección, por el mismo conducto de procedencia, con un sello expresivo de la fecha de la recepción, y la otra quedará en la Sección correspondiente, a fin de que surta sus efectos en la provisión de las vacantes que se produzcan a partir del día siguiente a la fecha de su recepción.

Artículo 12. Las solicitudes de traslado contenidas en las papeletas a que se refiere el artículo anterior se entenderá están en vigor mientras no sean anuladas o modificadas, lo que podrá hacerse en cualquier tiempo, surtiendo sus efectos la anulación o modificación a partir del día siguiente a aquel en que fueron recibidas en la Sección correspondiente de la Dirección General de Justicia.

También quedarán caducadas las solicitudes formuladas al obtener el petitorio cualquiera de las plazas consignadas en ella.

Artículo 13. Toda vacante que ocurra deberá ser comunicada inmediatamente a la Dirección General de Justicia, y será provista en el solicitante que en la fecha en que aquella se produjo reuniera las condiciones marcadas, siéndolo en igual fecha las resultas de estas provisiones.

El Juez o Magistrado que obtuviera un destino a su solicitud no podrá pedir nuevos destinos hasta que pase un año a partir de la designación para aquél.

Artículo 14. Las plazas que no tuvieran solicitantes serán cubiertas con funcionarios de la categoría inferior a quienes corresponda ser promovidos, y las de Jueces de entrada con aspirantes a la Judicatura, salvo el caso de que hubiera funcionarios excedentes de las respectivas categorías con derecho a ocuparlas.

En el caso de que, por circunstancias extraordinarias, no hubiese Cuerpo de aspirantes, ni excedentes que estuviesen declarados aptos para su reingreso en la carrera, a los Juzgados de categoría de entrada que resultasen sin proveer por falta de solicitantes podrán ser destinados los Jueces de dicha categoría en activo servicio que lo soliciten con posterioridad, dando preferencia al más antiguo cuando concurren varios, y siempre que no les fuera de aplicación la temporal prohibición del artículo 13.

Artículo 15. Los excedentes voluntarios que soliciten su reingreso no podrán solicitar vacantes determina-

das, y serán designados para desempeñar las plazas de su categoría que no hubieran sido cubiertas por falta de solicitantes.

Artículo 16. El orden de prelación de los funcionarios ascendidos o ingresados les dará derecho a optar, siempre que sean varias las vacantes, pudiendo a este efecto hacer petición especial desde que el funcionario ocupe en el escalafón número comprendido en la primera decena de la categoría inferior.

Artículo 17. Los excedentes forzosos reingresan en la primera vacante de su categoría que se produzca, y tendrán por una sola vez derecho preferente para ocupar la primera que ocurra en el lugar donde prestaban sus servicios al ser declarados en tal situación.

Los excedentes forzosos, al reingresar, tendrán por una sola vez derecho a solicitar plaza de su categoría, incluso aquellas que se hubieran producido con anterioridad y se encontrasen vacantes.

Los Presidentes de las Audiencias que dejaren de serlo por acuerdo del Consejo de Ministros serán destinados libremente por el Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad para cubrir cualquier vacante que no estuviese solicitada. Tendrán por una sola vez derecho preferente para ocupar la primera vacante que se produzca en el lugar donde prestaban sus servicios como Presidentes.

Artículo 18. Los Magistrados y Jueces cuyo traslado forzoso se acordare en expediente disciplinario o por razón de incompatibilidad, o por cualquier otra causa, serán designados para desempeñar cualquiera de los cargos de su categoría que hubieren quedado sin proveer por falta de solicitantes.

Artículo 19. Los Jueces y Magistrados no podrán ejercer su cargo:

Primero. En los territorios, provincias o partidos dentro de cuya jurisdicción posean ellos, sus esposas o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad bienes o ejerzan industria gravados con más de 1.500 pesetas de contribución anual en los Juzgados de primera instancia, y de 3.000 pesetas en las Audiencias. Tales contribuciones se computarán sin recargos de ninguna clase.

Segundo. Donde tanto ellos como sus parientes en los anteriores grados posean acciones o cualquier otro género de participación en Empresas, Sociedades o Compañías que exploten servicios, construyan obras públicas o se dediquen a cualquier género de industria particular.

Tercero. En los Tribunales dentro de cuya jurisdicción ejerza cualquier cargo judicial alguno de los parientes expresados en el número primero.

Cuarto. Donde lleven ocho años de residencia. Estas incompatibilidades no serán aplicables a los funcionarios judiciales que presten sus servicios en Madrid o Barcelona o poblaciones de más de 50.000 habitantes. Tampoco será aplicable la incompatibilidad señalada en el número cuarto de este artículo a los Presidentes de las Audiencias territoriales y provinciales a que se refiere el artículo 9.º

Artículo 20. Todos los funcionarios judiciales tendrán la ineludible obligación de poner en conocimiento del Presidente de la Audiencia territorial respectiva las circunstancias de incompatibilidad que en ellos concurren.

Los Presidentes de las Audiencias comunicarán al Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad y al Presidente del Tribunal Supremo las incompatibilidades de los funcionarios judiciales de su territorio. Esta comunicación deberán librarla en cuanto llegue a su conocimiento la existencia de la incompatibilidad, y responderán directa y personalmente de la inobservancia de esta obligación.

Los funcionarios judiciales que dejaren de cumplir la

obligación que les impone el presente artículo serán corregidos disciplinariamente.

CAPITULO IV

Excedencias, suspensiones y cesantías.

Artículo 21. Los Jueces y Magistrados podrán pedir la excedencia por el tiempo mínimo de un año. El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad la concederá siempre que esté cubierta la plantilla de la categoría del solicitante, y podrá otorgarla o negarla, en otro caso, atendiendo a las circunstancias del solicitante y a las necesidades del servicio. No podrán pedir la excedencia voluntaria los funcionarios que estuvieren suspensos o sometidos a expediente de destitución o de corrección disciplinaria.

Artículo 22. La excedencia voluntaria será sin sueldo ni gratificación y sin abono de tiempo para ningún efecto. El funcionario excedente ocupará en los escalafones de su clase el lugar que tenía al serle concedida, con arreglo a la antigüedad en la misma y a la de servicios efectivos en la carrera. En el primero de estos escalafones continuará adelantando puestos hasta que llegue a ocupar el primer lugar en la escala parcial de los que perciben el mismo sueldo, en el que permanecerá sin ascender mientras no reingrese en el servicio activo.

Artículo 23. Los excedentes voluntarios podrán pedir su vuelta al servicio activo cuando haya pasado el tiempo mínimo por el que les fué concedida, y su petición será resuelta por el Ministro, previa declaración de aptitud, competencia y moralidad, hecha por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo. Una vez concedida la vuelta al servicio activo, el excedente ocupará la primera vacante de su clase que se produzca con posterioridad a la fecha de la declaración de aptitud y será destinado para desempeñar el cargo que le corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15.

Si el funcionario reingresado se posesionase de su cargo dentro del plazo reglamentario, se le abonarán servicios en la carrera y en la categoría desde la fecha del nombramiento, y, en caso de obtener prórroga, desde la posesión efectiva.

Artículo 24. El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, podrá interrumpir las excedencias de más de un año de duración por el tiempo que sea necesario, llamando al servicio activo a los funcionarios excedentes, los cuales vendrán obligados a servir plazas para las que se les designe, siendo dados de baja de no hacerlo en el escalafón de la carrera judicial.

Artículo 25. La excedencia forzosa sólo se producirá en los casos en que algún precepto legal lo ordene. Los excedentes de esta clase percibirán mientras permanezcan en tal situación las dos terceras partes de su sueldo y seguirán ascendiendo en el escalafón cuando les corresponda, como si estuvieren en activo, con abono, para todos los efectos, del tiempo de excedencia.

Los funcionarios de la carrera judicial que pasen a prestar sus servicios en la zona del Protectorado de España en Marruecos, en las posesiones del Golfo de Guinea o en el Tribunal Mixto de Tánger y en las Presidencias de los Jurados Mixtos, al cesar en tales servicios serán considerados como excedentes forzosos de su carrera, mientras no tengan colocación activa en la misma.

Artículo 26. La suspensión de los Jueces y Magistrados sólo tendrá lugar por auto del Tribunal competente o por acuerdo de las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales o del Tribunal Supremo, constituidas en Salas de Justicia, en los casos comprendidos en el art. 227 de la ley orgánica.

Artículo 27. La suspensión acordada, al advertirse querrela contra un Juez o Magistrado, dará derecho al funcionario suspenso al percibo de las cuatro quintas partes del sueldo. El auto de procesamiento sin prisión producirá la suspensión con derecho al disfrute de las tres quintas partes del sueldo. Firme el auto que decrete la prisión de un funcionario judicial, la suspensión será sin derecho al percibo de sueldo alguno.

En este último caso el Gobierno, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, podrá acordar la cesantía del funcionario, cubriéndose su vacante. El cesante permanecerá en esta situación mientras dure la suspensión.

Artículo 28. La absolución o sobreseimiento libre dará derecho al funcionario suspenso o cesante al abono de las diferencias de sueldo o de los sueldos dejados de percibir y al del tiempo que hubiere permanecido en esta situación.

El sobreseimiento provisional no dará derecho al abono de sueldo ni tiempo alguno, y si únicamente al reingreso del funcionario cesante, en la forma que para los excedentes forzosos establece el artículo 17 del presente Decreto.

CAPITULO V

Residencias, licencias y prórrogas de plazo posesorio.

Artículo 29. Los funcionarios de la carrera judicial están obligados a residir en la localidad donde tengan su destino.

No podrán ausentarse de su residencia sino en virtud de licencia o permiso, vacaciones reglamentarias, llamada de superior competente o comisión de servicio en otro lugar.

Cuando alguno de los aludidos se ausentare sin concurrir ninguna de las circunstancias expresadas, cualquiera que sea el motivo que alegare, y sin necesidad de comprobar más que el hecho de la ausencia, será corregido disciplinariamente de plano por su superior jerárquico, siempre que la ausencia no excediera de setenta y dos horas la primera vez con multa no inferior a 15 pesetas ni superior a 50, y la segunda con multa de 100 a 200 pesetas. A la tercera se le tendrá por renunciante del cargo. De la imposición de estas multas se harán las anotaciones correspondientes en el expediente personal del corregido.

Cuando la ausencia pase de setenta y dos horas, haya incurrido o no antes el funcionario en faltas análogas, se le considerará renunciante. Tanto en este caso como en el último del párrafo anterior, el Presidente de la Audiencia territorial o provincial respectiva dará cuenta al Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, el cual, sin más trámite, decretará la separación.

En los casos de reiterada infracción de la obligación de residencia de funcionarios en un territorio se procederá por la Inspección de Tribunales a investigar si por parte del Presidente de la Audiencia territorial respectiva ha habido falta de celo en la vigilancia del personal infractor de la aludida obligación.

No se considerarán ausencias las excursiones en días hábiles sin salir el funcionario de los límites de su demarcación, siempre que no deje de pernoctar en el lugar de su residencia. Los Magistrados de Audiencia podrán ausentarse de su residencia y jurisdicción, poniéndolo en conocimiento de los Presidentes, los sábados, al terminar horas de tribunal, debiendo reintegrarse los lunes al comienzo de las de audiencia. Esta autorización no podrá ser usada por los Presidentes de Audiencia, los cuales podrán obligar a los Magistrados a permanecer en la localidad cuando lo requieran las necesidades del servicio o exista causa justificada.

Artículo 30. Podrá concederse licencia a los funcio-

narios de la carrera judicial para asuntos propios y por razón de enfermedad.

Artículo 31. Los funcionarios judiciales podrán disfrutar para asuntos propios, sin condición de licencia, permisos de tres días, que no podrán exceder de seis en el año natural ni de uno en cada mes. Estos permisos se entenderán siempre concedidos con disfrute de sueldo y deberá razonarse la necesidad de su uso ante el Presidente de la Audiencia.

Artículo 32. Las licencias para asuntos propios podrán ser de tres a quince días, o de dieciséis a treinta. Cada funcionario sólo podrá disfrutar durante el año natural dos licencias de las primeras, y nunca en el mismo mes. Durante cada año natural sólo se podrá disfrutar de una licencia de dieciséis a treinta días para asuntos propios, y nunca antes de transcurrir quince días desde el disfrute de cualquier otra licencia. Las licencias y permisos para asuntos propios a que se refieren tanto este artículo como el anterior, no podrán enlazarse unas con otras, y todas ellas serán improrrogables, no dando derecho a percibo de sueldo alguno en los días que excedan de quince, cuando se trate de licencia mayor de este tiempo ni cuando sea la segunda licencia concedida en el año. En el año natural no se podrán disfrutar más de treinta días de licencia de esta clase, sea dos de quince días o una de treinta, no incluyéndose en este cómputo los permisos de tres días.

Artículo 33. Los permisos y licencias por asuntos propios se solicitarán por escrito, y serán requisitos previos indispensables para ser concedidos los siguientes:

Primero. Hallarse el funcionario al corriente en el despacho de los asuntos que le están encomendados.

Segundo. Tener un sustituto idóneo; y

Tercero. Cuando se trate de un Juez que en el territorio de la Audiencia provincial no disfrute licencia al mismo tiempo más de la tercera parte de los de su clase, y tratándose de funcionarios que presten servicio en Tribunales colegiados, que queden en el mismo, al menos, el número de funcionarios suficiente para que, con los suplentes de que se disponga, pueda actuar sin interrupción de sus funciones el Tribunal.

De la realidad del cumplimiento de estos requisitos se asegurará el Jefe que haya de conceder el permiso o licencia, o deba informar al Ministro sobre su concesión, expresándolo así categóricamente en el acuerdo de concesión, o a continuación de la solicitud, como informe, al elevar ésta al Ministerio con oficio de remisión.

Desde el día 15 de julio al 15 de septiembre no se podrán conceder estas licencias a los funcionarios que integran las Salas de Vacaciones. Las comenzadas y no terminadas o no empezadas a disfrutar por funcionarios que hayan de constituir estas Salas, caducarán automáticamente al inaugurarse este período.

Artículo 34. Los Presidentes de las Audiencias territoriales podrán conceder a los funcionarios que no integren Tribunales con derecho a vacaciones permisos de veran de treinta días, a utilizar entre el 15 de julio y el 15 de septiembre. Estos permisos se disfrutará por todos los funcionarios del territorio: la mitad, del 15 de julio al 14 de agosto, y la otra mitad, del 15 de agosto al 14 de septiembre; serán improrrogables, con sueldo entero, y no podrán disfrutarse dentro del año en que se hubiese hecho uso de licencia para asuntos propios. Tampoco se concederá después del 15 de septiembre licencia para asuntos propios a quien hubiera disfrutado permiso de vacaciones. El día 15 de septiembre deberán hallarse en sus puestos todos los funcionarios que hayan disfrutado permisos de esta clase, quedando caducados los que no se hubieran disfrutado totalmente.

Artículo 35. El funcionario que no pueda acudir a su despacho por encontrarse enfermo se dará de baja para el servicio, comunicándolo a su Jefe superior inmediato dentro del primer día, para que lo ponga en conocimiento, por telégrafo, de la Dirección General de Justicia del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad. Si la falta de asistencia, cuando se trate de primera enfermedad dentro del año natural, pasara de diez días, el funcionario deberá solicitar licencia por enfermo. Si no lo hiciere, deberá percibir el sueldo a partir del undécimo día de la falta de asistencia, y para reintegrarse a sus funciones necesitará promover expediente de rehabilitación, donde justificará la imposibilidad de haberlo hecho.

Del mismo modo tendrá que proceder el funcionario dentro del tercer día en el caso de segunda enfermedad, dentro del año natural, o cuando para su curación tenga que variar de residencia. La baja por enfermo de ningún modo autoriza para ausentarse de la localidad sin previo permiso o licencia. Dicha ausencia injustificada, sin obtener el permiso necesario, se corregirá conforme a lo dispuesto en el artículo 29.

Artículo 36. Las licencias por enfermo podrán ser de tres a quince y de dieciséis a treinta días. Entre todas las que se concedan de la primera clase durante el año natural no podrán sumar más de treinta días. Tampoco podrán enlazarse una con otra.

Por razón de enfermedad sólo podrá disfrutarse licencia de dieciséis a treinta días. Esta licencia será prorrogable hasta treinta días cuando se hubiere obtenido por menos tiempo, y siempre por otro nuevo mes. Si la enfermedad persistiese se concederá la baja en el servicio por sesenta días, sin más sueldo. Pasados estos plazos, el funcionario tendrá que optar por la excedencia voluntaria o por la jubilación. Otro tanto tendrá que hacer el funcionario que, habiendo agotado las licencias que por enfermo puede disfrutar en el año natural, cause de nuevo baja en el servicio por más de diez días.

Tanto las licencias por enfermo hasta quince como las de dieciséis a treinta días, serán con sueldo entero. El mes de la prórroga será con derecho a medio sueldo.

Artículo 37. A toda solicitud de licencia por enfermedad se acompañará certificación facultativa, acreditando:

Primero. Certeza de la enfermedad, y

Segundo. Que ésta inhabilita al funcionario para su trabajo profesional o que le obliga a ausentarse del lugar de su residencia oficial.

La certificación será expedida por el médico de cabecera, y visada, bajo su responsabilidad, por el médico forense propietario; a falta de éste, por el sustituto, y en su defecto, por cualquier médico titular de función oficial del Estado, provincia o municipio.

El Jefe que haya de informar o conceder la licencia podrá, si lo estima necesario o conveniente, ordenar la comprobación de la enfermedad por nuevo reconocimiento de uno o dos médicos, siendo satisfechos por el interesado los gastos que esto origine.

El Jefe que haya de conceder directamente o informar la licencia expresará en ambos casos que le consta la existencia de la enfermedad y que considera precisa dicha licencia; sin esta declaración no podrá concederse, siendo anulada la que haya sido concedida. Si esta declaración no fuese rigurosamente cierta, dará lugar a la imposición de una corrección disciplinaria de las que se anotan en el expediente personal.

Artículo 38. Las licencias por menos de quince días por razón de enfermedad podrán prorrogarse hasta el límite expresado, a petición del interesado y con una nueva certificación facultativa, en la forma indicada anteriormente, que afirme sea necesario este

nuevo lapso de tiempo para atender a la enfermedad que padezca el funcionario.

Las prórrogas de las de dieciséis a treinta días serán solicitadas con antelación al término de la licencia por el funcionario, justificando las causas en la misma forma que para las de quince días.

Si el funcionario se encontrase en localidad distinta a la del Jefe que concedió o informó la licencia, las peticiones de prórroga serán informadas con los mismos requisitos exigidos para aquéllas por el funcionario judicial que desempeñe el primer cargo de la Administración de Justicia en la residencia accidental del interesado.

Artículo 39. No se podrán disfrutar en el mismo año natural licencias por enfermo que devenguen sueldo entero por más de sesenta días, sumadas las licencias de quince y treinta días y sus prórrogas durante aquel período de tiempo.

El funcionario que durante un año hubiere disfrutado un mes o más de licencia por enfermo y un mes de licencia por asuntos propios, sólo podrá utilizar en el año siguiente una licencia de esta última clase menor de dieciséis días.

Artículo 40. Los permisos de tres días y las licencias de tres a quince los concederán las Autoridades siguientes: Primero. Los Presidentes de Audiencias provinciales, a los Magistrados de las mismas. Segundo. Los Presidentes de Audiencias territoriales, a los Presidentes de las provinciales de su territorio, a los Presidentes de Sala y Magistrados de su Tribunal y a los Jueces de primera instancia del territorio; y Tercero. El Presidente del Tribunal Supremo, a los Presidentes de Sala y Magistrados de dicho Tribunal, a los Presidentes de las Audiencias territoriales y a los Magistrados Inspectores de Tribunales.

Las licencias de dieciséis a treinta días sólo podrán ser concedidas por orden del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Artículo 41. De toda concesión de permisos, licencia o prórroga se dará cuenta por telégrafo a la Dirección de Justicia del Ministerio. En la misma forma se comunicará la fecha en que los funcionarios comiencen a hacer uso de las licencias y las terminen, y el lugar donde, durante su disfrute, fijen su residencia.

Artículo 42. Los Presidentes llevarán un libro donde anotarán las concesiones que hagan de licencias y permisos y la remisión de las solicitudes de licencia de más de dieciséis días y sus prórrogas al Ministerio.

Al ser trasladado un funcionario comunicará al Presidente de la Audiencia donde haya de prestar sus servicios las licencias que hubiera disfrutado en el año natural.

Artículo 43. Las licencias por asuntos propios deberán empezar a disfrutarse dentro de los quince días siguientes a su concesión, caducando una vez transcurrido ese tiempo. Si se justifica no haberse podido hacer uso de alguna por exigencias del servicio, podrá ser rehabilitada. Las licencias por enfermo empezarán a contarse desde la fecha en que le fuere notificada al funcionario la concesión, salvo que aquél estuviese dado de baja para el servicio, en cuyo caso la fecha del comienzo de la licencia se retrotraerá al undécimo día de aquella situación.

Los permisos para ausentarse serán utilizados en el acto.

Artículo 44. El funcionario que al terminar un permiso, licencia o período de vacaciones no se presente en su destino será objeto de sanciones iguales a las establecidas en el artículo 29 del presente Decreto.

Artículo 45. El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, por conveniencias del servicio, podrá declarar caducadas las licencias, permisos y vacaciones, y su-

primir éstas en general o con relación a determinados Tribunales o Juzgados.

Artículo 46. No se concederá prórroga alguna de plazo posesorio como no sea por enfermedad. En ese caso se deberá acompañar a la solicitud que se dirija al Ministro certificación facultativa que abarque los extremos a que se refiere el artículo 37, emitiéndose el informe a que el propio artículo hace mención por el funcionario judicial de categoría más elevada en la localidad donde se encontrare el solicitante. La prórroga no podrá exceder de la mitad del plazo posesorio y, en todo caso, será sin sueldo.

Artículo 47. Todo funcionario trasladado a punto distinto del en que venía residiendo tendrá derecho a que se le concedan ocho días de permiso dentro de los dos primeros meses siguientes a la toma de posesión, exclusivamente para acompañar a su familia y trasladar su casa. De la realidad del objeto del permiso se asegurará su Jefe inmediato. Si algún funcionario hiciera uso de este permiso para fines distintos de aquel a que taxativamente está dedicado será privado del disfrute durante un año de cualquier otro permiso o licencia, salvo las fundadas en enfermedad. En igual sanción incurrirá el funcionario que, disfrutando licencia por asuntos propios, se viera obligado a solicitar otra de enfermo sin reintegrarse a su cargo.

Artículo 48. Los funcionarios que, transcurrido el plazo posesorio, licencia o vacación, no se hubieran incorporado a su destino, incurriendo, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 29 y 44, en la sanción de ser considerados como renunciantes a su destino, sólo podrán ser rehabilitados, por causas muy justificadas, mediante expediente en que serán oídas la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Los expedientes de rehabilitación se iniciarán a instancia del interesado, dirigida al Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, por conducto y con informe, una vez instruido el oportuno expediente, del funcionario judicial de categoría más elevada de la localidad donde resida aquél.

El que haya de emitir el informe podrá recabar el de todos los Jefes anteriores que hubiere tenido el solicitante, evacuando cuantas citas aporte éste en la justificación de la imposibilidad para haberse incorporado a su destino.

La rehabilitación necesitará hacerse por Orden del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Cuando un Juez de primera instancia e instrucción quede en situación de excedencia con derecho a que se le reserve su plaza, conforme al Decreto de 21 de julio de 1931, elevado a ley en 15 de septiembre del mismo año, podrá el Ministro designar para desempeñar el cargo, mientras dure aquella situación, a cualquier funcionario de la carrera judicial que lo solicite, a un excedente forzoso o a un aspirante a la Judicatura.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos treinta y seis.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, Manuel Becerra Fernández.

(Gaceta 15 febrero 1936).

ORDENES

Ilmo. Sr.: Para resolver consultas formuladas en orden a la situación legal de vocales obreros de los Jurados Mixtos que por causa de despido hayan dejado de pertenecer a la entidad donde prestaban sus servicios, así como en armonía con la falta de asistencia de representaciones de ambas clases a las sesiones de los

organismos expresados, todo ello en relación con el Decreto de 22 de enero último, restablecedor de la actuación plenaria de los Jurados Mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que para que causen baja en los Jurados Mixtos los vocales para ellos nombrados habrá de ser dispuesta dicha baja por este Departamento, previa la existencia, debidamente acreditada, de cualesquiera de las causas que al efecto establece expresamente el artículo 101 del correspondiente cuerpo legal.

2.º Que la situación de paro involuntario de un trabajador no constituye el «cese en la profesión» a que alude el apartado d) del expresado artículo 101; y

3.º Que cuando a las sesiones de segunda convocatoria deje de asistir cualquiera de las representaciones o parte de alguna de ellas o de ambas, se observe lo dispuesto para el caso en el artículo 33 del precitado texto legal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de febrero de 1936.—P. D., José López Varela.

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Como aclaración de lo preceptuado en el número segundo de la Orden de 11 de enero de 1936, publicada en la *Gaceta* del día 16,

Este Ministerio ha dispuesto que los Sres. Delegados provinciales de Trabajo habrán de limitarse, en cumplimiento de dicho precepto, a dar de baja en el registro de las Asociaciones profesionales a su cargo de las entidades constituidas por funcionarios públicos, sean del Estado, de la región autónoma, de la provincia o municipio, sin que esta baja suponga la disolución de las mismas.

La citada resolución deberá ser comunicada a la Sociedad de referencia, a fin de que ésta pueda optar entre disolverse voluntariamente, con arreglo a sus preceptos reglamentarios, e inscribirse en el registro del Gobierno Civil respectivo, en armonía con lo que dispone el número primero de la repetida Orden de 11 de enero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 18 de febrero de 1936. P. D., José López Varela.

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

(*Gaceta* 24 febrero 1936).

SECCION QUINTA

Núm. 907.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza.

CARRETERAS.—Expropiaciones

Comprobada por el Alcalde de Villarroya de la Sierra la relación de propietarios a quienes se les han de ocupar fincas en aquel término municipal con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Villalengua a Aniñón por Cervera, trozo 1.º, esta Jefatura ha dispuesto que se publique a continuación en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, a fin de que, como dispone el art. 17 de la ley de 10 de enero de 1879 y el 24 del reglamento de 13 de junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y corporaciones interesadas, en el plazo de dieciséis días, las reclamaciones que estimen oportunas antea la Alcaldía de Villarroya de la Sierra en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza, 25 de febrero de 1936.—El Ingeniero Jefe, Jaime Ramonell.

Relación que se cita.

Número de orden, nombre de los propietarios y clase de finca.

- 1 D.ª Natividad Agreda, viña.
- 2 D. Miguel Gimeno Lasheras, secano.
- 3 D. Jorge Melendo Rincón, id.
- 4 D.ª Trinidad Alcaín Sevilla, id.
- 5 D. Joaquín Sebastián Marín, id.
- 6 D. Jerónimo Vela Laguna, viña.
- 7 D. Valentín Espiago Serrano, id.
- 8 D. Vicente Giménez de Cervera, secano.
- 9 D. Vicente González de Agüero, id.
- 10 D. Tomás Martínez Chueca, viña.

Zaragoza, 10 de diciembre de 1935.

Núm. 906.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia de Zaragoza.

Relación de los nombramientos de interinos y sustitutos formulados en el día de hoy por la Comisión de adjudicación de vacantes, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Decreto de 20 de diciembre de 1934 (*Gaceta* del 22) y circular de 29 de abril de 1935 (*Gaceta* del 30).

Maestros.

Núm. 205.—D. Jesús Saludes Artigas, para Calcena, núm. 2: vacante en 28 de enero (renunciada).

Núm. 45.—D. Manuel Cebrián Usón, para Alagón, núm. 2: vacante en 13 de febrero (renunciada).

Maestras.

Núm. 252.—D.ª Aurora Ramírez Cerezo, para Júnez (Luna), mixta: vacante en 19 de enero (renunciada).

Núm. 75.—D.ª Balbina Ciprés Arrese, para Alfajarín, núm. 1: vacante en 15 de febrero (renunciada).

Núm. 251.—D.ª Pilar Ramia Marqués, para La Viñuela, niñas: vacante en 17 de febrero.

Suplencias.

Núm. 10.—D.ª María de los Angeles Condón García, para Sádaba, Sección graduada (licencia de tres meses).

Lo que se publica en el *BOLETÍN OFICIAL* en cumplimiento de las citadas disposiciones y a efectos del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Zaragoza, 25 de febrero de 1936.—El Jefe de la Sección, Luis Maynar.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1936, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndoles que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

901.—Mara

904.—Letux

Elección de Vocales de las Comisiones de evaluación.]

901.—Mara.—El 8 de marzo, de diez a doce.

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de Vocales de las Comisiones de evaluación.

901.—Mara
904.—Letux

Escalafón de funcionarios municipales.

904.—Letux

Liquidaciones de presupuesto y relación de deudores y acreedores.

905.—Muel

Padrón de cédulas personales.

905.—Muel

Padrón de habitantes.

901.—Mara
903.—Nigüella
904.—Letux
905.—Muel

Presupuesto municipal ordinario.

900.—Langa del Castillo

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Requisitorias.**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marra

Núm. 908.

SAENZ PERUJO (José), de 38 años, soltero, natural de Alfaro, sin oficio, domiciliado últimamente en la calle de Zurita, número 8, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días en el Juzgado municipal número 2 de Zaragoza para ser ingresado en prisión y extinguir dos días de arresto y satisfacer las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en el juicio de faltas número 68 de 1936, seguido contra el mismo en el mencionado Juzgado, sobre estafa.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 894.

JUZGADO NUM. 1**Cédula de emplazamiento.**

En virtud de lo acordado con fecha de ayer por el señor Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta ciudad, en la demanda de pobreza instada por el Procurador D. Felipe Sancho en nombre de D. José María Guinda Marcuello contra su mujer, Ignacia

Gómez Navarro, mayor de edad, cuyo paradero se ignora, se llama y emplaza a dicha demandada para que dentro del término de nueve días comparezca y conteste a referida demanda ante este Juzgado, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio procedente.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a dicha Ignacia Gómez, expido la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y la firmo en Zaragoza, a veintinueve de febrero de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario, Fernando García Barsala.

PARTE NO OFICIAL**«La Voz de Aragón», S. A. en liquidación.**

Por acuerdo de la Comisión Liquidadora se convoca a Junta general de accionistas que se celebrará el día 4 del próximo marzo, a las tres y media de la tarde, en los locales de la Federación Patronal, Coso, 52, 2.º, para darles cuenta del estado de la liquidación.—La Comisión Liquidadora.

Núm. 910.

Comunidad de Regantes de la Huerta de Ebro de Fuentes de Ebro**Anuncio.**

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 51 al 54 de las Ordenanzas de esta Comunidad se convoca a Junta general ordinaria a los partícipes de la misma para el día 1.º de marzo, a las diez horas en primera convocatoria o el 8 de dicho mes en segunda, a la misma hora, cuyo acto se celebrará con el número que asistan en los locales de la Casa Consistorial, para tratar de los asuntos siguientes:

Asuntos a tratar:

Nombramiento de vocales suplentes del Jurado de Riegos.
Tomar acuerdo sobre escrito Sr. Salvador.
Aprobación del presupuesto para 1936.
Dar cuenta estado asunto Sr. Contreras.
Ruegos, preguntas y proposiciones.
Fuentes, a 26 de febrero de 1936.—El Presidente, Francisco Sorolla.

Núm. 902.

Sindicato de Riegos de Villalba de Perejil.**Anuncio.**

Para ocuparse de asuntos a que se refiere el art. 53 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad de Regantes, se convoca a Junta general ordinaria a todos los propietarios o representantes legales de la misma, para el día 15 del próximo mes de marzo, a las catorce horas del mismo, al acto que tendrá lugar en la escuela de niños de este pueblo; advirtiéndose que de no resultar mayoría de concurrentes en esta primera convocatoria se celebrará otra sesión el día 22 del citado mes, en el sitio y hora antes citados, apercibiendo que en esta última se tomará acuerdo, sea cual fuere el número de asistentes.

Villalba de Perejil, 25 de febrero de 1936.—El Presidente, Manuel Franco.